



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 2005

Núm. 54-5

ENMIENDAS

121/000054 Por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

«Dos. Se modifica el artículo 7.5 de la Ley 9/1987, que queda redactado de la siguiente forma:

«Previo negociación con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El precepto que enmendamos revisa el régimen de decisión que compete al Gobierno para modificar o establecer Juntas de Personal, esencialmente porque antes estaba sujeto a un «informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública» y ahora pasa a sujetarse al «previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales...». Con nuestra enmienda queremos que se someta, no a acuerdo previo con las Organizaciones sindicales,

sino a «previa negociación...» con dichas organizaciones, puesto que, de lo contrario, se produciría el traslado de una decisión organizativa a manos exclusivas sindicales.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Modificación del párrafo cuarto del apartado 1 de la nueva disposición adicional sexta que se incorpora mediante al apartado cuatro del artículo único del proyecto de ley.

«Disposición adicional sexta. Mesas Generales de Negociación.

1. Además de ... (igual).

...

Serán materias objeto de negociación en esta Mesa, con respecto a las competencias exclusivas de cada Administración Pública, las relacionadas en el artículo 32 de esta ley que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la enmienda, proponemos la supresión del último párrafo del apartado 1 (que incorpora como materias objeto de negociación «cualquier otra materia que, con carácter general, pudiera globalmente afectar al personal de las Administraciones Públicas») de la nueva DA Sexta que el proyecto propone adicionar a la Ley 9/1987, puesto que entendemos que dicha finalidad es de una ambigüedad ciertamente inaceptable, que produce una gran inseguridad jurídica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participa-

ción del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2005.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo cuatro.

Se propone sustituir en el apartado 2 de la disposición adicional sexta, en su último párrafo, donde dice «personal funcionario o personal laboral» por la siguiente redacción:

«... personal funcionario y personal laboral...»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el espíritu que fundamenta la modificación de la LORAP, es decir, a la hora de acreditar la representación en las mesas deben sumar la representación obtenida entre el personal laboral y funcionario en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Se sustituye el punto Dos del Proyecto de Ley por el siguiente:

Dos. Se modifica el artículo 7.5 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y los sindicatos que hayan obtenido el 5% o más de los representantes en el ámbito correspondiente, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de los Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candidatura independiente) éstos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad de organizaciones sindicales, quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se sustituyen en el Proyecto de Ley los párrafos segundo y tercero del apartado 2 por los siguientes:

«Son de aplicación a estas mesas generales los criterios señalados en el apartado 1 de la presente disposición adicional sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario, del personal estatutario y del personal laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 5 por 100 de los representantes a personal funcionario, estatutario o laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende subsanar un error de escritura en la redacción de los párrafos reseñados, basada en el hecho de que la exclusión del personal estatutario puede conducir a futuras interpretaciones erróneas de la misma, ya que no se dilucida con claridad si este personal debe ser tenido en cuenta en todos los casos o, únicamente, en aquellos en los que se les cita expresamente.

Asimismo se propone el cambio, ya propuesto en anteriores enmiendas y por los mismos motivos, del mínimo para estar en las mesas de negociación, que pasaría del 10% al 5%.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado 3

De supresión.

Se suprime el punto 3 del artículo único del proyecto por el que se modifica el párrafo segundo del artículo

31.2 de la Ley 9/1987, manteniendo la redacción actualmente vigente del citado artículo 31.2.

JUSTIFICACIÓN

Tal como el propio artículo 31.1 de la Ley 9/1987 prevé, las Mesas sectoriales se constituyen por decisión de la Mesa General y sus competencias se extienden a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General. Es evidente la situación de subordinación de las Mesas sectoriales respecto de la Mesa General que las ha creado, y, por tanto, el derecho de los sindicatos que están presentes en la Mesa General a formar parte de las Mesas sectoriales dependientes de la misma.

La aplicación en este caso del principio de irradiación automática no es contradictorio con su inaplicabilidad en el caso de una Mesa General respecto a otra, ya que las Mesas Generales son autónomas y soberanas en su ámbito territorial y funcional correspondiente, no debiendo operar dicho principio en este supuesto, tal como diversas sentencias judiciales han reconocido.

Debe tenerse en cuenta, además, la legitimación que el artículo 7.2 de la LOLS reconoce a los sindicatos que hayan obtenido más del 10% de la representación de un ámbito territorial y funcional específico, debiéndose entender como tal, en el caso que nos ocupa, el de la Administración de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local.

que hayan obtenido, en el correspondiente sector, el 5% o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de los Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candidatura independiente), éstos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad de organizaciones sindicales, quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado 3

De modificación.

(Esta enmienda tiene carácter subsidiario de la anterior, también al apartado 3.)

Se sustituye en el Proyecto de Ley el apartado Tres por la siguiente redacción:

Se modifica el párrafo segundo del artículo 31.2 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«En las Mesas Sectoriales, además de las Organizaciones más representativas a nivel estatal y las de Comunidad Autónoma, estarán presentes los Sindicatos

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado cuarto

De modificación.

Se sustituye en el Proyecto de Ley el párrafo segundo del apartado Cuatro.1 por los siguientes:

«Las Organizaciones sindicales presentes serán las legitimadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y aquellas que, en el conjunto de las Administraciones Públicas, hayan conseguido el 5% o más de los representantes en las elecciones para Delegados, Juntas de Personal y Comités de Empresa.

La representación de las Organizaciones sindicales se distribuirá en función de los resultados obtenidos en

las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de los Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candidatura independiente), éstos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad de organizaciones sindicales quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado cuatro.1

De adición.

Se añade al Proyecto de Ley un quinto párrafo, en su apartado Cuatro.1, con la siguiente redacción:

«Se respetarán en cualquier caso los acuerdos y pactos concretos obtenidos en el marco de cada Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

En algunas Administraciones, debido a sus circunstancias concretas, se llegan a acuerdos que son ninguneados en virtud de la capacidad del Estado para legis-

lar o negociar en determinados ámbitos. Por la vía de los hechos, esto significa que no se pueden mejorar condiciones laborales del personal empleado público dependiente de Comunidades Autónomas o Ayuntamientos. Está bien que se garanticen mínimos, pero también que éstos puedan ser superados en la negociación colectiva en las Administraciones descentralizadas y que se respete el derecho real a la autonomía territorial en el marco de un Estado cada vez más descentralizado.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado cuatro.2

De modificación.

Se sustituye en el Proyecto de Ley el párrafo tercero del apartado Cuatro.2 por el siguiente:

«Además, también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 5% de los representantes en las elecciones a representantes del personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de los Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candi-

datura independiente), éstos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad de organizaciones sindicales quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo único, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo único por el que se añade una nueva disposición adicional sexta, sustituyendo el apartado 2 de la disposición adicional sexta del proyecto, por el siguiente redactado:

«Son de aplicación a estas mesas generales los criterios señalados en el apartado 1 de la presente disposición adicional sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario o laboral del correspondiente ámbito de representación.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la negociación colectiva del personal funcionario y laboral se regula en normas legales distintas, que establecen diferencias tanto en su contenido como en los propios procedimientos de negociación.

La creación de un órgano de negociación para tratar las materias comunes que afectan a ambos colectivos debe respetar la legitimidad negociadora que las organizaciones sindicales representativas en cualquiera de los dos ámbitos, funcional o laboral.

Por otro lado, es incomprensible la discriminación de los sindicatos nacionales y autonómicos respecto de los sindicatos estatales, a los que, sin embargo, sí se les reconoce esta legitimación, como se recoge en el párrafo siguiente al que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo único, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo único por el que se añade una nueva disposición adicional sexta, sustituyendo el cuarto párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta del proyecto, por el siguiente redactado:

«Serán materias de objeto de negociación en esta Mesa, con respeto a las competencias exclusivas de cada Administración Pública y de la competencia compartida el ámbito material de desarrollo legislativo y la ejecución que les corresponde, relacionadas en el artículo 32 de esta Ley que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que cualquier aspecto de las condiciones de trabajo pueden afectar, de manera general, al conjunto de los empleados públicos.

La jornada, el horario, las retribuciones, los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional, la formación y cualquier otra materia laboral que podamos imaginar, son susceptibles de ser reguladas de manera centralizada en el ámbito estatal.

El texto del proyecto abre una perspectiva inquietante, propia de épocas pasadas, que afecta al ámbito competencial) de cada Administración Pública, limitando su facultad de autogobierno, y vulnerando el derecho de sus empleados a negociar sus propias condiciones de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo único, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4, del artículo único, por el que se añade una nueva disposición adicional sexta,

sustituyendo el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta del proyecto, por el siguiente redactado:

«1. Además de las Mesas de negociación previstas en el artículo 31 de esta Ley, se constituirá una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

La representación de las Administraciones Públicas, será unitaria, presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de todas las Comunidades Autónomas y de la Federación Española de Municipios y Provincias.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que cualquier aspecto de las condiciones de trabajo pueden afectar, de manera general, al conjunto de los empleados públicos.

La jornada, el horario, las retribuciones, los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional, la formación y cualquier otra materia laboral que podamos imaginar, son susceptibles de ser reguladas de manera centralizada en el ámbito estatal.

El texto del proyecto abre una perspectiva inquietante, propia de épocas pasadas, que afecta al ámbito competencial) de cada Administración Pública, limitando su facultad de autogobierno, y vulnerando el derecho de sus empleados a negociar sus propias condiciones de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un punto 5 al artículo único del proyecto de ley con el siguiente redactado:

Cinco. Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, que queda redactada de la siguiente forma:

«A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 y en la disposición adicional sexta de esta Ley, en adecuación de las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Adminis-

traciones Públicas, constituirá una única unidad electoral la totalidad de los centros de trabajo, dependientes de una misma Administración, del Estado, de cada una de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados estén incluidos en el ámbito de un mismo convenio colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora, la disposición adicional quinta afectaba a la composición del órgano consultivo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley. La creación, por la nueva disposición adicional sexta, de órganos comunes de negociación para el personal funcionario y laboral plantea la necesidad de homogeneizar el sistema de representación de ambos colectivos, al menos por lo que respecta a los ámbitos de las unidades electorales.

Esta homogeneización es totalmente necesaria, dada la gran diferencia que existe en la actualidad, en cuanto al número de representantes sindicales en cada uno de los ámbitos. Como ejemplo, en la Administración de la Generalitat, 110.000 empleados con relación funcional (funcionarios) eligen un total de 680 delegados, mientras que 9.000 empleados con relación laboral eligen a 350 delegados. Es decir, menos del 9% de los empleados públicos de la Generalitat de Catalunya eligen a más de un tercio del total de la representación sindical.

Es evidente que, ante esta realidad, la creación de Mesas Generales de Negociación comunes para el personal funcionario y laboral, plantea un grave problema de legitimidad democrática y representatividad a la hora de decidirse la composición de la parte sindical en dichas Mesas, si no se plantean los mecanismos necesarios que impidan esta gran distorsión del número de representantes elegidos en cada uno de los ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Se elimina el apartado 1.2.3 del artículo 7 de la Ley 9/1987.»

JUSTIFICACIÓN

El personal docente no universitario, con un número de efectivos similar o mayor, en muchos casos, que el personal de otros sectores (ejemplo: Representación en las Administraciones Sanitarias), es el personal que tiene una menor proporción de representantes, por lo que su trascendencia en las mesas de negociación no se acerca a la importancia real, que por su número, debería tener.

Actualmente, constituye una práctica habitual que colectivos menores en número tengan mayor peso representativo en los órganos de negociación, hecho que hace que esta práctica tenga que ser corregida, situación que nos evoca a esta enmienda así como a la siguiente y a la enmienda de propuesta de una disposición transitoria octava (enmienda 15), con las que se pretende que los colectivos similares en número de efectivos tengan un número similar de representantes en los órganos de representación.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al artículo único del Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado en el punto 1.3 del artículo 7 de la Ley 9/1987 redactado de la siguiente forma:

«1.3.5 Una para el personal docente de Centros Públicos no universitarios, en cada zona educativa.»

JUSTIFICACIÓN

El personal docente no universitario, con un número de efectivos similar o mayor, en muchos casos, que el personal de otros sectores (ejemplo: Representación en las Administraciones Sanitarias), es el personal que tiene una menor proporción de representantes, por lo que su trascendencia en las mesas de negociación no se acerca a la importancia real que por su número, debería tener.

Actualmente constituye una práctica habitual que colectivos menores en número tengan mayor peso representativo en los órganos de negociación, hecho que hace que esta práctica tenga que ser corregida,

situación que nos evoca a esta enmienda con la que se pretende que los colectivos similares en número de efectivos tengan un número similar de representantes en los órganos de representación.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se modifica el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«A este efecto, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 5% o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candidatura independiente) estos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad

de organizaciones sindicales quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se modifica el párrafo primero del artículo 31.2 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«En la Mesa General estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 5% o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candidatura independiente) estos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad de organizaciones sindicales quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se añade un segundo párrafo al artículo 36 con la siguiente redacción:

«Estos acuerdos o pactos serán de obligado cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende que no se vuelvan a repetir episodios como los sucedidos con la congelación salarial de 1997, puesto que con ella la Administración tendría que ser más responsable en el cumplimiento de los acuerdos a los que llegue con el personal empleado público; de lo contrario, se rompería la confianza en la credibilidad de las Administraciones y en la validez efectiva de los acuerdos firmados.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Se elimina el punto 2 del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda y la siguiente pretenden el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva del personal empleado público. En caso de no llegar a acuerdos, al igual que sucede en el resto del mundo laboral, se debe prever la resolución extrajudicial de los conflictos colectivos e impedir la imposición unilateral de las condiciones de trabajo por parte de la Administración.

Por eso se propone, además, el nombramiento de mediadores que resuelvan, de forma objetiva, los conflictos.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se modifica el punto 1 del artículo 38 de la Ley 9/1987, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las Administraciones Públicas y los Sindicatos a que se refieren los artículos 30 y 31.2 nombrarán de mutuo acuerdo un mediador o mediadores cuando no resulte posible llegar a acuerdo en la negociación o surjan conflictos en el cumplimiento de los Acuerdos o Pactos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda y la siguiente se pretende el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva del personal empleado público. En caso de no llegar a acuerdos, al igual que sucede en el resto del mundo laboral, se debe prever la resolución extrajudicial de los conflictos colectivos e impedir la imposición unilateral de las condiciones de trabajo por parte de la Administración. Por eso se propone, además, el nombramiento de mediadores que resuelvan, de forma objetiva, los conflictos.

Se modifica el punto 2 del artículo 39 de la Ley 9/1987, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los puestos restantes se distribuirán entre las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido el 5 % o más de los Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal, en forma proporcional a la audiencia obtenida, valorada en función de los resultados alcanzados en las elecciones previstas en la presente Ley, así como en las elecciones del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las Administraciones Públicas.

En la actualidad tienen derecho a negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, aunque no tengan ni un solo representante en un ámbito concreto de negociación. Al mismo tiempo se pretende que las únicas organizaciones presentes en las mesas sobrepasen el 10% de la representación.

Por poner un ejemplo, si se cumpliera lo que se hace en la representación del personal empleado público en los órganos de negociación con la representación en el Congreso de Diputados, sólo estarían presentes aquellas opciones que rebasaran el 10% de los representantes en el conjunto del Estado. En una localidad en la que no se presentara ninguno de los grandes partidos políticos estatales (por ejemplo hubiera una candidatura independiente) estos estarían presentes en la toma de decisiones municipales.

La rebaja del 10 al 5 por ciento tiene como finalidad una mejor democracia sindical, basada en la pluralidad de organizaciones sindicales quedando, así, los derechos de los trabajadores más protegidos.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se modifica la adicional quinta de la Ley 9/1987 que queda redactada de la siguiente forma:

«A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley, en adecuación a las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, constituirá una única unidad electoral la totalidad de los centros de trabajo, dependientes de una misma Administración, Administración General del Estado, cada una de las Comunidades Autónomas y cada una de las Entidades Locales, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados estén incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas provincias, tanto en la Administración del Estado como en la Autonómica, existe una distribución desigual de representantes entre el personal funcionario y el personal laboral, debido a la multiplicidad de comités de empresa que se da.

Si se tiene en cuenta el número de representantes para, por ejemplo, constituir la futura Mesa General de las Administraciones Públicas, resulta que el peso de la representación del personal laboral es mayor, en proporción al número de efectivos, que el peso de la representación del personal funcionario.

Con esta enmienda de modificación no se pretende que disminuya el número total de delegados en los Comités de Empresa sino que cuando en los órganos de participación con las Administraciones, en los que la representación sindical incluya tanto al personal funcionario como al personal laboral, esta representación guarde un equilibrio que responda a la proporción real que haya entre los diferentes colectivos representados.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

Se añade al Proyecto de Ley un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Se añade una nueva disposición transitoria octava con la redacción siguiente:

«En las Comunidades Autónomas en que las zonas educativas no estén establecidas y a los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, por el órgano responsable de la Administración Educativa, se definirán, con la participación de los sindicatos representativos en la enseñanza pública no universitaria, zonas o circunscripciones, constituyéndose una Junta de Personal por cada zona o circunscripción.»

JUSTIFICACIÓN

El personal docente no universitario, con un número de efectivos similar o mayor, en muchos casos, que el personal de otros sectores (ejemplo: Representación en las Administraciones Sanitarias), es el personal que tiene una menor proporción de representantes, por lo que su trascendencia en las mesas de negociación no se acerca a la importancia real que por su número debería tener.

Actualmente, constituye una práctica habitual que colectivos menores en número tengan mayor peso representativo en los órganos de negociación, hecho que hace que esta práctica tenga que ser corregida, situación que nos evoca a esta enmienda con la que se pretende que los colectivos similares en número de efectivos tengan un número similar de representantes en los órganos de representación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/1987, 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, apartados dos

De modificación.

«Dos. Se modifica el artículo 7.5 de la Ley 9/1987, que queda redactado de la siguiente forma:

Previa negociación con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal.. (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El precepto que enmendamos revisa el régimen de decisión que compete al Gobierno para modificar o establecer Juntas de Personal, esencialmente porque antes estaba sujeto a un «informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública» y ahora pasa a sujetarse al «previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales...». Con nuestra enmienda queremos que se someta, no a acuerdo previo con las Organizaciones sindicales, sino a «previa negociación...» con dichas organizaciones, puesto que, de lo contrario se produciría el traslado de una decisión organizativa a manos exclusivas sindicales.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

De modificación del párrafo cuarto del apartado 1 de la nueva disposición adicional sexta que se incorpora mediante al apartado cuatro del artículo único del proyecto de ley.

«Disposición adicional sexta. Mesas Generales de Negociación.

1. Además de ... (igual)

...

Serán materias objeto de negociación en esta Mesa, con respecto a las competencias exclusivas de cada Administración Pública, las relacionadas en el artículo 32 de esta ley que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la enmienda proponemos la supresión del último párrafo del apartado 1 (que incorpora como materias objeto de negociación «cualquier otra materia que, con carácter general, pudiera globalmente afectar al personal de las Administraciones Públicas») de la

nueva DA sexta que el proyecto propone adicionar a la Ley 9/1987, puesto que entendemos que dicha finalidad es de una ambigüedad ciertamente inaceptable, que produce una gran inseguridad jurídica.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo séptimo

De modificación.

Donde dice:... «También estarán presentes las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieren obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o laboral en el ámbito correspondiente de la Mesa de que se trate.»

Debe decir: ... «También estarán presentes las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, y aquellas que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o laboral en el ámbito correspondiente de la Mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario el reconocimiento de la capacidad negociadora en favor de las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y de aquellas otras, que sin pertenecer, acrediten su representatividad.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Último párrafo

De supresión.

Se propone la supresión en el último párrafo de la expresión: «...y en el Foro del Diálogo Social en el ámbito de las Administraciones Públicas».

JUSTIFICACIÓN

La existencia del Foro y sus conclusiones carecen de cobertura legal.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Dos

De modificación.

Donde dice: «...colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.»

Debe decir: «...colectivos, para una mejor adecuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal».

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente preservar la finalidad perseguida con la potestad de modificar o crear unas juntas de personal distintas a las enumeradas en los diversos apartados del artículo 7 de la Ley 9/1987.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuatro. Disposición adicional sexta. 1. Párrafo tercero

De modificación.

Donde dice: «La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.»

Debe decir: «La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal o Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El personal al servicio de las Administraciones Públicas sea funcionario, estatutario o laboral, tiene sus propios y diferentes órganos de representación.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuatro. Disposición adicional sexta. 1. Párrafo cuarto

De modificación.

Donde dice: «Serán materias objeto de negociación en esta Mesa, con respeto a las competencias exclusivas de cada Administración Pública, las relacionadas en el artículo 32 de esta ley que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, así como cualquier otra materia que, con carácter general, pudiera globalmente, afectar al personal de las Administraciones Públicas.»

Debe decir: «Serán materias objeto de negociación de esta Mesa, con respecto a las competencias exclusivas de cada Administración Pública, las relacionadas en el artículo 32 de esta ley que sean materia reservada de regulación estatal con carácter de norma básica, así como cualquier otra materia que, con carácter general, pudiera globalmente, afectar al personal de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto constitucional hace una reserva exclusiva y a favor del Estado de determinadas materias.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único. Cuatro. Disposición adicional sexta. 2. Párrafo segundo

De modificación.

Donde dice: «Son de aplicación a estas mesas generales los criterios señalados en el apartado 1 de la presente disposición adicional sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.»

Debe decir: «Son de aplicación a estas mesas generales los criterios señalados en el apartado 1 de la presente disposición adicional sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario o laboral del correspondiente ámbito de representación.»

JUSTIFICACIÓN

El personal al servicio de las Administraciones Públicas sea funcionario, estatutario o laboral, tiene sus propios y diferentes órganos de representación.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único. Cuatro. Disposición adicional sexta. 2. Párrafo tercero

De modificación.

Donde dice: «Además, también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación

de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

Debe decir: «Además, también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, y aquellas que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario el reconocimiento de la capacidad negociadora en favor de las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y de aquellas otras, que sin pertenecer, acrediten su representatividad.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al articulado de adición

De adición de una disposición transitoria.

Disposición transitoria

Las modificaciones que la presente Ley introduce en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, entrarán en vigor y, por tanto, tendrán efecto al concluir los mandatos electorales vigentes.

JUSTIFICACIÓN

Los procesos electorales se celebraron durante los años 2002 y 2003, por lo que los resultados y mandatos conferidos deben de mantener su plena vigencia.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se

modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 1 del apartado Cuatro del artículo único.

Redacción que se propone:

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional sexta, con la redacción siguiente:

«Disposición adicional sexta. Mesas Generales de Negociación.

1. Además de las Mesas de negociación previstas en el artículo 31 de esta Ley, se constituirá una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

La representación de las Administraciones Públicas estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de cada una de las Comunidades Autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y de las Asociaciones más representativas del ámbito local en cada Comunidad Autónoma, en función de las materias a negociar.

La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas. También tendrán un representante cada uno de los sindicatos más representativos de cada Comunidad Autónoma.

Serán materias objeto de negociación en esta Mesa, las relacionadas en el artículo 32 de esta ley que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que pue-

dan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas en materia de autoorganización.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende circunscribir el ámbito de las decisiones de la Mesa General de negociación de las Administraciones Públicas a aquella regulación en la que el Estado tiene competencia exclusiva, salvaguardando las posibles modificaciones realizadas por las Comunidades Autónomas, en desarrollo de su competencia exclusiva de autoorganización, que permitan ampliar la normativa básica del Estado.

Al mismo tiempo, la enmienda mejora el carácter representativo de la Mesa al integrar un representante de cada Comunidad Autónoma y un representante de los sindicatos más representativos de cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 2 del apartado Cuatro del artículo único.

Redacción que se propone:

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional sexta, con la redacción siguiente:

«Disposición adicional sexta. Mesas Generales de Negociación.

2. Asimismo, para la negociación de todas aquellas materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se podrá constituir en la Administración General del Estado, y en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, una Mesa General de Negociación.»

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Establecer una capacidad potestativa, no obligatoria, para la creación de las Mesas Generales de negociación en el ámbito de cada Administración Pública.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**